



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 206/2020



EXP. N.º 04073-2014-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA PELÁEZ OCAMPO DE

LÁZARO Representada por DANIEL

ALBERTO PORTURAS CANGAHUALA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017 y sin la participación del magistrado Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Alberto Porturas Cangahuala, a favor de doña Virginia Peláez Ocampo de Lázaro, contra la resolución de fojas 256, de fecha 16 de junio de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2012, don Daniel Alberto Porturas Cangahuala interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Virginia Peláez Ocampo de Lázaro y la dirige contra el juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, don René Holguín Huamani. Solicita que declare la nulidad del auto de apertura de instrucción dictado contra la favorecida por afectar los derechos a la tutela procesal efectiva, el debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Se alega que la resolución cuestionada no fundamenta el hecho imputado, la fecha en la que se cometió el delito, el grado de desarrollo del delito, la existencia y la naturaleza del documento, y cómo se habría insertado la supuesta información falsa. Asimismo, refiere dicho auto no señala la fecha en la que se habría empleado el documento con la información falsa. Agrega que lo único que ha hecho la beneficiaria es adjuntar a su nombre el apellido de su esposo y haber entrado y salido del país empleando otro pasaporte.

Realizada la investigación sumaria, la beneficiaria afirma que el auto de apertura de instrucción solo se fundamentó en hechos y recortes periodísticos, pues no señala el grado de su participación, el modo, el lugar y la fecha del ilícito, lo que afecta sus derechos. De otro lado, el juez emplazado afirma que la demanda está dirigida contra el hecho de haberse abierto un proceso penal; que el auto de apertura se encuentra debidamente fundamentado; y que, contra el mandato de comparecencia restringida puede interponerse el recurso de apelación. Por otra parte, el procurador público de la Procuraduría del Poder Judicial solicita que se declare infundada la demanda y señala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2014-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA PELÁEZ OCAMPO DE

LÁZARO Representada por DANIEL

ALBERTO PORTURAS CANGAHUALA

que el auto de apertura de instrucción se encuentra motivado, ya que contiene la descripción de los hechos considerados punibles. Asimismo, se aprecia que en la tramitación sumaria del *habeas corpus* ha sido recabada la copia certificada del cuestionado auto de apertura de instrucción (fojas 177).

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada cumple con lo previsto en la norma procesal penal y señala en forma clara el hecho que determina la imputación contra la favorecida, por lo que la alegada falta de motivación debe ser desestimada.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que los fundamentos utilizados en la sentencia de primer grado por el juez del *habeas corpus* se encuentran arreglados a derecho, en tanto presenta fundadas razones para desestimar la demanda. Agrega que al auto de apertura de instrucción no puede exigírsele el grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que debe tener una sentencia.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 18 de julio de 2014, el recurrente alega que el auto de apertura cuestionado no indica qué datos falsos y cuándo fueron insertados, tampoco establece la finalidad de dicha inserción, ni la fecha del supuesto ilícito. Asimismo, afirma que el auto de apertura se emitió sin que se cuente con los elementos probatorios que generen indicios de la probable comisión del delito, pues no se contó con ninguna prueba, sino solo con el informe fiscal y los recortes periodísticos aportados. Agrega que la favorecida está siendo sometida a un proceso penal en donde sus abogados no pueden realizar una real defensa, al no saber cuáles son los hechos concretos por los que está siendo investigada.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2011, a través de la cual el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima abrió instrucción contra la favorecida por el delito de falsedad ideológica (Expediente 29588-2011-0-1801-JR-PE-25).
2. Por todo esto, se alega la afectación del derecho al debido proceso, más concretamente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2014-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA PELÁEZ OCAMPO DE  
LÁZARO Representada por DANIEL  
ALBERTO PORTURAS CANGAHUALA

conexidad con el derecho a la libertad personal de la beneficiaria, pues en su contra se ha dictado la medida de comparecencia restringida.

### Sobre la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

4. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal del caso, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial se inicia formalmente cuando el juez penal expide una resolución de imputación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (Ley 9024), y la arbitrariedad o no, de dicha decisión jurisdiccional —que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal— pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, siendo que es la normativa mencionada la que ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae (cfr. Expediente 8125-2005-PHC/TC, fundamento 15). La referida norma, aplicable al caso sub materia, señala:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2014-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA PELÁEZ OCAMPO DE

LÁZARO Representada por DANIEL

ALBERTO PORTURAS CANGAHUALA

6. Sobre el particular, cabe indicar que este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...)” (véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11). Esto es así en tanto existen grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la motivación que presente una suficiente justificación de lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en concreto (cfr. Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
7. En el presente caso, este Tribunal aprecia que la resolución de apertura de la instrucción penal, Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2011 (fojas 177), sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Ello, en tanto que del tercer considerando se desprende que la recurrente está siendo investigada como autora del delito imputado; y, los hechos que se le atribuyen están detallados en el considerando primero, esto es el haber brindado declaración falsa respecto a su nombre completo y su fecha de nacimiento ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización al momento de obtención de su pasaporte, y hacer uso constante de dicho pasaporte. En el considerando tercero explícitamente se señala que el hecho denunciado se encuentra tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 428 del Código penal, es decir, delito contra la fe pública – falsedad genérica en agravio del Estado.
8. Cabe señalar que la finalidad del auto de procesamiento es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y el análisis de las pruebas que sí es exigible en una sentencia, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes.
9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2014-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA PELÁEZ OCAMPO DE

LÁZARO Representada por DANIEL

ALBERTO PORTURAS CANGAHUALA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la presunta vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2014-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA PELÁEZ OCAMPO DE

LÁZARO Representada por DANIEL

ALBERTO PORTURAS CANGAHUALA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia en el sentido de declarar infundada la demanda de hábeas corpus. Sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La presente controversia es un proceso de hábeas corpus contra resolución judicial. Efectivamente, la recurrente cuestiona la Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2011, a través de la cual el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima abrió instrucción contra la favorecida por el delito de falsedad ideológica, alegando que se han vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, y a la libertad personal como derecho conexo.
2. Ahora bien, en relación con el control constitucional de las resoluciones o actuaciones judiciales, este debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
3. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2014-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA PELÁEZ OCAMPO DE

LÁZARO Representada por DANIEL

ALBERTO PORTURAS CANGAHUALA

4. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
5. Finalmente, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).
6. Este análisis favorece la labor de determinar, en primer lugar, la procedencia de la demanda de habeas corpus (o amparo) contra resoluciones judiciales, y en segundo, cuál es el aspecto específico del derecho a la tutela procesal efectiva, o incluso del derecho a la motivación de las decisiones, que está siendo alegado y que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de la judicatura constitucional.
7. Asimismo, aprovecho para reiterar que nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04073-2014-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA PELÁEZ OCAMPO DE

LÁZARO Representada por DANIEL

ALBERTO PORTURAS CANGAHUALA

8. En ese sentido, conviene que la parte recurrente tenga presente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el derecho a la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**